

INFORME Y PROPUESTA DE RESOLUCIÓN EXPEDIENTE C/1307/22 MARGUERITE RCC

1. ANTECEDENTES

- (1) Con fecha 22 de junio de 2022 ha tenido entrada en la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, CNMC), notificación de la adquisición del control exclusivo por parte de Marguerite Red, S.L.U. (en adelante, MARGUERITE), sobre Red de Calor de Cuenca, S.L.U. (en adelante, RCC).
- (2) La fecha límite para acordar el inicio de la segunda fase del procedimiento es el **22 de julio de 2022**, inclusive. Transcurrida dicha fecha, la operación notificada se considerará tácitamente autorizada.

2. APLICABILIDAD DE LA LEY DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

- (3) La operación notificada es una concentración económica en el sentido del artículo 7.1.b) de la LDC.
- (4) La operación no es de dimensión comunitaria, ya que no alcanza los umbrales establecidos en los apartados 2 y 3 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº139/2004 del Consejo, de 20 de enero de 2004, sobre el control de las concentraciones entre empresas.
- (5) La operación notificada cumple los requisitos previstos por la LDC al superarse el umbral establecido en el artículo 8.1.a) de la misma y cumple los requisitos previstos en el artículo 56.1 b de la mencionada norma.

3. EMPRESAS PARTICIPES

- (6) MARGUERITE¹ es un inversor financiero que cuenta con experiencia en la realización de inversiones en proyectos energéticos en varios países de Europa, entre ellos España, y tiene interés en invertir en redes de calor urbanas abastecidas por plantas de generación de energía a partir de biomasa u otras fuentes de energía térmica residual, así como sus correspondientes redes de

¹ El 100% del capital social de MARGUERITE es titularidad de Marguerite Red, S.à r.l., la cual a su vez está participada al 100% por Marguerite Holdings II S.à r.l.

distribución de calor a los consumidores finales. MARGUERITE no cuenta con redes de calor vinculadas a centrales de producción de energía de biomasa ni en España ni en otras jurisdicciones.

- (7) MARGUERITE no tiene participaciones minoritarias en empresas activas en los mercados afectados por la operación o verticalmente relacionados, y ningún miembro de su Consejo de Administración forma parte del Consejo de Administración ni ostenta cargo directivo en cualquier otra compañía activa en los mercados afectados por la Operación.
- (8) RCC es una empresa que abastecerá de energía térmica procedente de la biomasa a las comunidades de vecinos, edificios públicos e industriales de la ciudad de Cuenca. RCC es una sociedad que actualmente pertenece al 100% a Grupo Amatex Bie, S.L. (en adelante, AMATEX), cabecera del grupo empresarial español Amatex (en adelante, GRUPO AMATEX), al que también pertenece Recursos de la Biomasa, S.L.U. (en adelante, REBI), una sociedad especializada en la promoción, construcción, comercialización, explotación y mantenimiento de proyectos de redes de calor urbanas en España.
- (9) RCC no tiene participaciones minoritarias en empresas activas en los mercados afectados por la Operación o verticalmente relacionados.

4. VALORACIÓN

- (10) Esta Dirección de Competencia considera que la presente concentración no supone una amenaza para la competencia efectiva en los mercados, dado que la participación de las partes en los mercados únicamente da lugar a un cambio de titularidad de la cuota de mercado local de la ciudad de Cuenca.

5. PROPUESTA

- (11) En atención a todo lo anterior y en virtud del artículo 57.1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia se propone autorizar la concentración, en aplicación del artículo 57.2.a) de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.
- (12) Asimismo, y teniendo en cuenta la Comunicación de la Comisión Europea sobre las restricciones directamente vinculadas a la realización de una concentración y necesarias a tal fin (2005/C 56/03) y la práctica de las autoridades nacionales de competencia, se considera que la duración de las cláusulas de no competencia, de no captación y de confidencialidad, en la medida en que supere

los (3) tres años de duración, no tendrá la consideración de accesoria ni necesaria para la operación, quedando por tanto sujeta a la normativa sobre acuerdos entre empresas.